

León, Guanajuato, a los 16 dieciséis días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **176/14-C**, integrado con motivo del escrito de queja suscrito por la Licenciada **María Eugenia Hernández Nocedal**, Defensor Público Federal adscrita al Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de **XXXXXX**, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

La Licenciada María Eugenia Hernández Nocedal, Defensora Pública Federal adscrita al Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de Celaya, Guanajuato, en su escrito de queja, señala que le fueron violentadas las prerrogativas fundamentales de la persona de nombre **XXXXXX**, al cual asistió el día 24 veinticuatro de julio del año 2014, dos mil catorce, refiriéndole el agraviado que fue detenido a las 15:10 horas pero puesto a disposición de la autoridad a las 19:34 horas de ese mismo día, así como también indicó que su detención se llevó a cabo en el interior de su domicilio, y que los elementos aprehensores ejercieron violencia física sobre su persona, causándole lesiones.

I. Detención Arbitraria

Dicha figura comprende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o de flagrancia.

La Defensora Pública Federal María Eugenia Hernández Nocedal aseguró que su asistido **XXXXXX** fue detenido arbitrariamente al haber sido detenido dentro de su domicilio, según se lo informó el mismo afectado.

Se confirmó la detención alegada, de acuerdo al **folio de remisión 01875** a nombre de **XXXXXX**, suscrito por el policía municipal **Jorge Robles Nieto**, en el que se asentó lo siguiente:

*“...HORA DE LA DETENCIÓN: 15:15 horas... HORA DE LA REMISIÓN: 16:20 horas.
NARRACIÓN DE HECHOS Y MOTIVO DE LA DETENCIÓN: Robo a unidad de rescate Caminos y Puentes Federales, con Cojín neumático de rescate” (foja 23).*

Así como con el oficio 915/C.D.M.N./2014, por el cual el Juez Calificador Francisco Ramírez González deja a disposición a **XXXXXX** ante el agente del ministerio público en turno derivado del contenido del **parte informativo de hechos** (foja 98v) suscrito por los elementos de policía municipal de Celaya, **Santiago Zamora Ramírez y Jorge Robles Nieto**, por el cual dan cuenta de la detención de **XXXXXX** derivado de un reporte vía radio sobre el robo a una unidad de rescates de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), arribando al lugar de los hechos en donde un paramédico les informó que una persona de sexo masculino tomó un maletín con equipo que se utiliza en los rescates, así que le persiguieron hasta la colonia los paraísos en donde lo vieron entrar a una casa amarilla, de donde salió corriendo más tarde, logrando su captura y recuperación del maletín.

Al respecto, el policía municipal **Jorge Robles Nieto** (foja 34) señaló que uno de los paramédicos les informó del robo de una caja amarilla, dando persecución al hombre que lo hurtó, quien fue detenido por sus compañeros policías que se encontraban en el lugar, haciéndose responsable de la captura, pues asentó:

“...al estar atendiendo a los heridos el paramédico se dio cuenta que una persona del sexo masculino saco una caja de color amarillo de su vehículo y se echó a correr, y que ellos fueron en su persecución y se dieron cuenta en que domicilio se metió dicha persona, para lo cual ya habían llegado otras unidades en apoyo y a pie tierra nos fuimos caminando hacia la colonia el Paraíso en donde de acuerdo al señalamiento de los paramédicos ahí se había metido dicha persona tal y como se anota en el parte informativo en el cual se señala la calle de Parra número 322, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien nos dijo que ella conocía a esta persona y que más o menos ubicada en donde se le podía localizar, no obstante

permanecieron dos unidades afuera de este domicilio y esta persona del sexo femenino abordó nuestra patrulla para hacer un recorrido sobre la colonia, y transcurren aproximadamente entre 5 cinco o 10 diez minutos cuando por medio de radio nos comunican los elementos que se habían quedado afuera del domicilio antes mencionado que había salido de su interior corriendo sin camisa y con la caja amarilla el ahora quejoso, por lo cual nosotros nos regresamos y a mí me entregan al ahora quejoso...”

En mismo sentido el policía municipal **Santiago Zamora Ramírez** (foja 79v) asumió la detención del afectado, refiriendo que al llegar al lugar de los hechos, un paramédico les informó del hombre que hurtó una caja amarilla con equipo, mismo que se había introducido a una casa de la colonia paraíso, siendo rodeada por varias patrullas y luego vio que sus compañeros corrieron y detuvieron al de la queja, pues dijo:

“...se recibió un reporte por medio de cabina de que se había cometido un robo a una unidad de CAPUFE esto sobre la carretera de cuota de Celaya a Querétaro, al dirigimos a dicho lugar nos interceptó un paramédico de esta dependencia indicándonos que una persona del sexo masculino les había robado del interior de su unidad una caja color amarillo, y que había visto en que domicilio se había introducido, y nos indica la ubicación la cual está al parecer en la colonia Paraíso, colonia que se encuentra sobre la parte norte de Celaya a un costado de un canal de aguas negras, al tocar en el domicilio que nos señaló la cual era una casa pintada de color amarillo, salió una persona del sexo femenino la cual al cuestionarle sobre la persona que momentos antes se había introducido a dicho domicilio, nos indicó que este ya se había salido y que ella sabía el domicilio en donde se le pudiera localizar, para esto en el lugar ya había más patrullas rodeando dicho domicilio... al voltear me doy cuenta que los oficiales que estaban resguardando el lugar se echaron a correr a pie tierra incluyendo a mi compañero de apellido Robles...”

Por otro lado se cuenta con la versión de los hechos, de parte del paramédico **Francisco Bautista Espinoza** (foja 96) quien señaló que al encontrarse en el rescate de personas de un accidente, un bombero les alertó que se habían llevado un maletín, así que su compañero Cutberto se fue con los bomberos persiguiendo a quien había tomado el maletín, hasta una casa en donde se metió, la cual con autorización de un joven, revisó sin entrar a los cuartos, luego el mismo joven lo llevó a una tienda en donde también preguntó por el hombre que se había llevado el maletín y en eso ve que los policías salen con el hombre y con el maletín, pues dijo:

“...al estar en estas labores casi al final del rescate un elemento de bomberos y grito que se estaban llevando el equipo de nuestro camión de rescate, y Cutberto se adelantó a checar que equipo se habían llevado, pero ya iban varios bomberos en persecución de los jóvenes que se habían llevado el maletín, entonces yo regreso al camión y Cutberto se fue con los bomberos, y al llegar a una colonia aledaña a la carretera veo que habían un elemento de bomberos que estaba parado en la parte de atrás de una casa, quien me indico que ahí se había metido la persona con el maletín, también estaba una persona del sexo masculino a quien le pedí que le dijera al muchacho que le indicaran al joven que había tomado el maletín de rescate, nos lo devolviera... le pedí permiso para ingresar al patio trasero de la casa... incluso elle me invitaba a entrar para que yo buscara y negaba que alguien hubiera entrado a la casa, yo ingreso a la casa y la cruzo, llegando al frente de la misma sobre una calle pero no me metí a revisar en ningún cuarto, solamente camine observando a los lados, al llegar a la calle pensé que y se había fugado con el maletín que contiene una consola de control de flujo de aire a alta presión, que es muy cara, me regreso cruzando la casa, llegando al patio trasera y el mismo muchacho... me lleva a una tienda que está enfrente de la casa en donde se había metido supuestamente esta persona, toda vez que la encargada de la tienda le había dicho que la persona que se llevó el maletín estaba adentro, yo le pregunte a la persona de la tienda y dijo que sí, y que no había visto salir por el frente... en ese lapso yo estaba como a unas cuatro casas con los vecinos platicando junto con mi compañero Cutberto, entonces al momento en el que yo estaba enfrente de la multicitada casa, es cuando veo que del interior salen dos elementos custodiando a un joven, y uno de los elementos traía el maletín en la mano y me pregunto que si ese era el equipo y yo le contestó que sí...”

En mismo tenor se condujo el paramédico **José Cutberto Hernández Landa** (foja 97), al confirmar haber acudido detrás de los bomberos que seguían al hombre que se había llevado el maletín, llegando hasta una casa de color amarillo esperando la llegada de policías municipales, los cuales efectuaron la detención de un joven, recuperando la caja amarilla, pues aludió:

“...me voy por donde se fueron los bomberos y por medio del radio portátil le aviso a mi compañero Francisco lo que había ocurrido, pata lo cual, al llegar a una colonia que ésta a la orilla de la carretera, ya los bomberos habían preguntado entre los curiosos y personas que por ahí se encontraban si habían visto a estos jóvenes, y les indican que uno de los jóvenes había enterado a una casa con la fachada de color amarillo, por lo que me quede esperando con ellos, a que llegaran los elementos de Seguridad Pública...para esto una persona de una tienda de abarrotes nos dice que en la casa de enfrente ya referida se había medido una persona con una caja color amarillo pero se notaban con temor de dar más información, es cuando de esta casa sale una señora y platica con los oficiales, quienes le decían que una persona entro en ese domicilio con una caja que se había robado momentos antes, ella les contesta que ahí no había nadie y los invitaba a pasar, pero los policías no entran por el frente... veo que enfrente de la casa en donde nos habían dicho que se había metido este joven, estaban dos policías sujetando a un joven el cual no traía camisa a la vez nos muestran la caja amarilla, y nos preguntan si era de nosotros, les contestamos que sí...”

Bajo el mismo contexto, los vecinos del lugar señalaron no haberse percatado que los policías municipales hayan efectuado la detención del afectado dentro de algún domicilio, según se advierte de la constancia de entrevista efectuada por personal de este organismo:

*“... entrevistándome con quien dijo llamarse **XXXXXX**, a quien le hice saber el motivo de mi presencia es a efecto de entrevistarme con **XXXXXX**, esposa de **XXXXXX**, indicándome que ella ya no vive en este lugar, porque **ella alquilaba la propiedad y ya no sabe en donde vive, porque tiene mucho tiempo de ya no verla**; acto continuo me constituí en el domicilio que se encuentra a un costado del que es visitado, entrevistándome con credencial expedida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, atendiéndome quien dijo llamarse **XXXXX**, a quien le pregunte si se había percatado cuando la pareja de **XXXXX**, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal y poder recabar su comparecencia, a lo cual me indico que **no deseaba declarar, ni proporcionar más detalles de ella, señalando que ella vio cuando los policías, llevaban caminando a quien conocía como **XXXXX** quien llegó de otro Estado y vivía a un costado de su casa, pero solo vi cuando lo llevaban caminando para subirlo a la patrulla, que estaba estacionada sobre esta calle, porque había muchas patrullas, pero ella **no vio si los policías se metieron a su casa a sacarlo**, y también vio a María Lourdes que estaba platicando con unos policías, casi enfrente de su casa, y también a ella se la llevaron detenida, pero **ella ya no vive en la casa de al lado y desconoce en donde vive**; también señalo que su pareja **XXXXX** y la familia de **XXXX** **ya los tenían cansados porque se metían a robar a las casas de los vecinos de la calle y de la colonia**; acto continuo hago constar que me constituí en el domicilio de enfrente en donde hay un negocio de maquinitas y video, identificándome plenamente, atendiéndome una persona del sexo femenino a quien le hice saber el motivo de mi presencia, indicándome que ella solo vio cuando a la pareja de Lourdes los policías lo llevaban esposado y lo subieron a una patrulla, pero **no vio si se metieron a su casa**, pero **XXXXX** su vecina estaba en la calle y también se la llevaron detenida los policías y si había muchas patrullas, pero **XXXXX** ya no vive en esa colonia... una tienda de venta de abarrotes, que se ubica enfrente de la casa del agraviado, identificándome plenamente, atendiéndome una pareja quienes dijeron ser los dueños de esta tienda, a quienes les pregunte si conocían a la señora **XXXXX**, y si se dieron cuenta de la detención de su pareja de nombre **XXXXXX**, y sin pueden rendir su declaración de cómo se dio su detención por parte de los elementos de la Policía Municipal, indicándome ambos que el día que detuvieron a esta persona había muchas patrullas, por el ruido ellos se asomaron y solamente vieron cuando la pareja de Lourdes estaba arriba de la patrulla, y **no se dieron cuenta si los policías lo detuvieron adentro de su domicilio**, pero esta persona ya se había metido a su casa a robarles y también a otros vecinos, también refirió que la señora **XXXXX** ya no vive en la casa...” (énfasis añadido).***

De esta forma tenemos que los paramédicos **Francisco Bautista Espinoza** y **José Cutberto Hernández Landa** no especifican que la detención de **XXXXXX** se haya registrado dentro de domicilio alguno,

además de que los vecinos del lugar de detención señalaron no haberse percatado que ello haya ocurrido de tal forma, pues indicaron haber visto cuando el afectado ya se encontraba detenido y lo subían a la patrulla.

Considerándose también que dentro de la averiguación previa número PGR/GTO/CEL-II/2287/2014 la autoridad ministerial federal acordó **la retención ministerial de XXXXXX** como probable responsable del delito de Robo, relativo a los hechos que nos han ocupado (foja 60).

A más de que en el sumario no consta elemento de convicción en el sentido de que la detención de mérito se haya generado dentro de un domicilio como lo señaló la Defensora Pública Federal **María Eugenia Hernández Necedal** aludiendo que a su vez así se lo informó **XXXXXX** al asistirle en su declaración ministerial.

De tal forma, con los elementos de prueba agregados al sumario, analizados tanto en lo individual como en su conjunto no resultó posible acreditar que la **Detención de XXXXXX** haya sido Arbitraria, por su probable responsabilidad en la comisión de robo, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los elementos de policía municipal que asumieron su detención ya identificados como **Santiago Zamora Ramírez y Jorge Robles Nieto**.

II. Retención Ilegal

La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizadas por una autoridad o servidor público.

La Defensora Pública Federal **María Eugenia Hernández Necedal** hizo notar que su asistido **XXXXXX** fue detenido a las 15:10 horas, no obstante fue puesto a disposición del ministerio público del fuero común hasta las 19:34 horas, esto es, cuatro horas más tarde.

Al respecto, tenemos que la **remisión 01875** concerniente a **XXXXXX** prevé como hora de detención las 15:15 horas, pues se lee:

*“...HORA DE LA DETENCIÓN: 15:15 horas... HORA DE LA REMISIÓN: 16:20 horas.
NARRACIÓN DE HECHOS Y MOTIVO DE LA DETENCIÓN: Robo a unidad de rescate Caminos y Puentes Federales, con Cojín neumático de recate.”*

Así mismo, el parte informativo 94359, suscrito por los policías municipales **Santiago Zamora Ramírez y Jorge Robles Nieto** sobre los hechos, narra que la hora de los hechos se generó a las **15:10 horas** (foja 98v)

Teniéndose que el oficio **915/C.D.M.N./2014** suscrito por el Juez Calificador **Francisco Ramírez González** por el cual deja al afectado, a disposición del ministerio público del fuero común, indica que tal disposición se realiza a las 18:00 horas, pues a dicha hora se recibió el parte informativo, ya que se lee:

*“...siendo las 18:00 Hrs del día 23 de Julio de 2014 por haber recibido a esta hora el parte informativo **SE DEJA A DISPOSICIÓN EN EL INTERIOR**...”*

No obstante, el acuerdo de inicio de la averiguación previa 12350/14 del fuero común se generó a las **19:34 horas** del mismo día, según se hizo constar por la autoridad ministerial que cuenta con fe pública, derivado de la recepción del oficio de disposición **915/C.D.M.N./2014** (foja 105).

Luego entonces, las documentales evocadas permiten concluir que la detención de **XXXXXX** se llevó a cabo entre las **15:10 horas** y **15:15 horas** y que su disposición ante el ministerio público del fuero común aconteció hasta las **19:34 horas**, esto es, más de cuatro horas posteriores a su detención, lo anterior en contravención a lo estipulado por el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

De la mano con la previsión de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, que estipula:
“(...) artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...).”

Ahora bien, en este contexto la autoridad municipal no logró justificar el retraso en la disposición del afectado ante la autoridad ministerial; de forma inversa los policías municipales suscriptores del parte informativo de hechos enfrentan su dicho, pues **Jorge Robles Nieto** (foja 34) dijo que en elaborar el parte informativo y la cadena de custodia ocupan entre dos y tres horas, en tanto que **Santiago Zamora Ramírez** informó que en el llenado de documentos ocupan una hora, pues declararon:

Jorge Robles Nieto:

“...solamente hicimos el tiempo necesario para su traslado, elaborando el de la voz la remisión y el parte informativo, para que a su vez el juez calificador hiciera la puesta a disposición del quejoso al ministerio público, por lo que solamente tardamos entre dos y tres horas en elaborar el parte informativo la cadena de custodia y llenar los formatos correspondientes para registrar el evento...”

Santiago Zamora Ramírez:

“...al llegar al centro de detención municipal de la Comandancia Norte mi compañeros Robles hace la remisión mientras que yo hice el parte informativo para la puesta a disposición, y lo que yo hice fue hacerlo a mano y después lo paso a la escribiente para que lo realice en computadora y una vez terminado se lo paso al juez calificador, quien a su vez elabora el oficio de puesta a disposición al Ministerio Público, en esto nosotros solo tardamos aproximadamente una hora...”

Y, como tercera postura se tiene el dicho del Juez Calificador **Francisco Ramírez González** refiriendo que no tarda más de cinco minutos en elaborar el oficio de disposición ante el ministerio público, luego de recibir el parte informativo y que en el presente caso recibió tal parte informativo a las **18:00** horas, pues declaró:

“...como juez calificador al recibir el parte informativo no me tardo más tiempo del necesario solo el que me lleva el elaborar el oficio de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público en turno, quien incluso se encuentra en el mismo edificio de la Comandancia Norte en donde se ingresó al ahora quejoso...” (foja 47).

“...en el presente caso dicho parte me fue entregado a las 18:00 horas de ese mismo día, quiero aclarar que yo no le doy acuse de recibo a los oficiales que elaboran el parte informativo; una vez que a mí se me proporciona el parte informativo procedo a elaborar el oficio de puesta a disposición, lo cual realizo en un tiempo de cinco minutos cuando mucho...” (foja 110)

Sin embargo, el Juez Calificador **Francisco Ramírez González** no logró confirmar la razón de su afirmación, incluso dijo que no proporciona acuse de recibo a los oficiales que elaboran el parte informativo.

Siendo que la autoridad señalada como responsable en quien recae la carga probatoria en soporte del acto de autoridad aquejado; aplíquese al caso lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, que estipula:

“...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario...”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso **Velásquez Rodríguez vs Honduras**, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno...”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo **38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana**, que dispone:

“...Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

De tal forma, ante la carencia de elementos de convicción aportados por la autoridad municipal para justificar el desacato a la legislación correspondiente léase artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7.5. de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; ello concatenado con la contradicción fijada entre el policía **Jorge Robles Nieto** citando que tarda entre dos y tres horas en elaborar el parte informativo y documentación alusiva a la detención, y el dicho del policía **Santiago Zamora Ramírez** informando que en el llenado de documentos ocupan una hora, y a su vez, el Juez Calificador **Francisco Ramírez González** refiriendo que él recibió el parte hasta las **18:00** horas, que tarda cinco minutos en elaborar el oficio de disposición al ministerio público, no se logra establecer causa justificada para que la disposición del afectado se haya registrado hasta las **19:34** horas ante el ministerio público del fuero común.

Luego entonces, se tiene por probada la **retención ilegal** alegada por Defensora Pública Federal **María Eugenia Hernández Necedal** en agravio de **XXXXXX**, que se imputa a los elementos de policía municipal **Jorge Robles Nieto y Santiago Zamora Ramírez**, así como al Juez Calificador **Francisco Ramírez González**, lo que determina el actual juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Lesiones

Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

La Defensora Pública Federal **María Eugenia Hernández Necedal** también se dolió de lesiones provocadas en contra de su asistido **XXXXXX** y que imputó a los elementos aprehensores.

Si bien se cuenta con el certificado médico con número de folio número 0865 de fecha 23 veintitrés de julio del año en curso, emitido a nombre de **XXXXXX**, suscrito por **Juan Manuel Medina González** Técnico en Urgencias Médicas adscrito a los Centros de Detención Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, señalando: *“1.- equimosis en el cuello. 2.- contusión en la espalda”* sin que logré aportar mayor especificación de la afectación física.

También lo es que el Perito Oficial de la Procuraduría General de la República **Manuel Alejandro Ramírez Piñón**, una vez que revisó al agraviado **XXXXXX**, señaló que el mismo *no presentaba lesiones resientes ni antiguas* (foja 62 a 65). Como se advierte, las opiniones médicas anteriormente evocadas resultan discordantes, sin que elemento de prueba alguno abone certeza a las lesiones alegadas en agravio de **XXXXXX**.

Es por ello que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal **Santiago Zamora Ramírez y Jorge Robles Nieto**, respecto de las lesiones a que hace referencia la Licenciada **María Eugenia Hernández Necedal**, Defensora Pública Federal adscrita al Ministerio Público Federal, en su escrito inicial de queja en agravio de **XXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que instruya a

quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Santiago Zamora Ramírez y Jorge Robles Nieto**, así como al Juez Calificador **Francisco Ramírez González**, en cuanto a los hechos imputados por la Defensora Pública Federal **María Eugenia Hernández Necedal** en agravio de **XXXXXX** que hizo consistir en **Retención Ilegal**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Santiago Zamora Ramírez y Jorge Robles Nieto**, en cuanto a los hechos imputados por la Defensora Pública Federal **María Eugenia Hernández Necedal** en agravio de **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Detención Arbitraria**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Santiago Zamora Ramírez y Jorge Robles Nieto**, en cuanto a los hechos imputados por la Defensora Pública Federal **María Eugenia Hernández Necedal** en agravio de **XXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.